

SEÑORES

JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS

En atención al acuerdo en firme tomado en sesión ordinaria 21-20 celebrada el 08 de junio del 2020,

“SE ACUERDA 2020-21-004 Trasladar a la Comisión de Derecho de Familia, la nota AL-CPJN-015-2020, donde la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, consulta criterio sobre el texto actualizado del proyecto de Ley, Expediente N° 21.702, “REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA”. Ocho votos. ACUERDO FIRME. Responsable: Comisión Derecho Familia”.

Respetuosos les trasladamos nuestro criterio, con el fin de dar traslado de nuestra opinión a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, y con respecto al texto actualizado del proyecto de Ley, Expediente N° 21.702, **“REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA”.**

Se nos pone en conocimiento de un proyecto de ley, con el fin de modificar el artículo 171 del Código de Familia, para que en el futuro rece:

Artículo 171- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción, sin perjuicio de lo que establece el artículo 173 inciso 1).

La autoridad judicial, a petición de la persona menor que tenga al menos doce años, del Patronato Nacional de la Infancia, o de la persona alimentante, podrá solicitar a quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de todos aquellos rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación, a criterio de la autoridad judicial, quien deberá tener, como consideración primordial, el interés superior de la persona menor de edad.

Esta rendición de cuentas no podrá solicitarse más de una vez en un año calendario y deberá versar sobre rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria, durante los últimos seis meses.

Si la solicitud proviene de la persona alimentante, ella deberá encontrarse al día con el pago de la pensión alimentaria y deberá indicar las razones por las que considera necesaria la rendición de cuentas.

Cuando la autoridad judicial tenga por acreditado que existe, en el caso concreto, un manejo de los recursos de la pensión alimentaria que resulte perjudicial al mejor interés de la persona menor de edad, podrá ordenar un cambio de administración de esos recursos, para lo cual se dará preferencia a algún familiar cercano, o bien se nombrará algún otro garante especialmente nombrado para ello.

De la exposición de motivos, se recogen algunas de las justificaciones para la modificación de la norma citada, que nos permitimos recuperar y que se citan, sin ningún orden en particular.

- No son pocas las denuncias que se pueden apreciar en redes sociales y en procesos judiciales en donde se alega que el menor se ve perjudicado por un mal manejo de los dineros depositados por este concepto de alimentos, y se considera que no se trata de pedir una rendición de cuentas por cualquier gasto, sino por rubros de fundamental importancia para el desarrollo integral de la persona menor de edad, tales como educación, vestido, salud y la canasta básica".
- "Si bien una mala administración de los recursos que deban destinarse a los alimentos de una persona menor de edad podría dar pie a otros procesos, tales como una modificación de la guarda, crianza y educación de los hijos, o un proceso para aumentar o rebajar la cuota, este no es el fin inmediato de este proyecto de ley".
- "En el derecho comparado, tenemos que varios países contienen en sus leyes la rendición de cuentas para pensiones alimentarias, como Panamá, Uruguay y varios estados de Estados Unidos, siempre teniendo como consideración primordial el interés superior de la persona menor de

edad, tal y como lo ordena el artículo 3 párrafo primero de la Convención de los Derechos del Niño".

- "algunas autoridades judiciales ordenan la rendición de cuentas con base en el principio de la protección del interés superior del niño, mientras que otras no lo hacen, precisamente señalando ese vacío legal que existe en la actualidad y que el legislador está llamado a llenar".
- Se debe recalcar que el fin de facultar a la autoridad judicial para que exija esa rendición de cuentas para ciertos rubros fundamentales referente al desarrollo integral de la persona menor de edad, no es la injerencia en la vida privada de quien administra esos fondos, sino proteger el interés superior de la persona menor de edad, por lo que la autoridad judicial servirá de filtro para evitar abusos en las solicitudes de rendición de cuentas, teniendo la facultad de determinar cuándo resulte imposible demostrar ciertos rubros comprendidos en la cuota alimentaria.

Primero, parece importante recordar que es que el Código de Familia conceptualiza como alimentos.

Así el artículo 164 indica:

"Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, Asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes".

Mediante la ley número 9747 del 23 de octubre del 2019, que aprueba el Código Procesal de Familia, mismo que, si no existe contratiempo alguno, entrará a regir a partir del 1 de Octubre del año 2020, se reforma este artículo, para que en adelante se lea,

"Artículo 164- Alimentos. Prestaciones que comprende. Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los

alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.

Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución.

Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados.")

Parece que cuando se indica en la exposición de motivos de que “no se trata de pedir una rendición de cuentas por cualquier gasto, sino por rubros de fundamental importancia para el desarrollo integral de la persona menor de edad, tales como educación, vestido, salud y la canasta básica”, no se ajusta a lo que el proyecto de ley propone, pues el mismo es claro en que se “podrá solicitar a quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de todos aquellos rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación”.

En el párrafo siguiente se indica que esta “rendición de cuentas no podrá solicitarse más de una vez en un año calendario y deberá versar sobre rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria, durante los últimos seis meses”. (El resaltado es original)

Esto genera de primera entrada un problema. En el primero párrafo parece que se habla de los rubros comprendidos en la cuota alimentaria, sea en general, teniendo que tener por lo tanto como parámetro el

numeral 164 supra citado. Pero en el párrafo siguiente se habla de rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria. Esto último parece sugerir los rubros contemplados en una fijación en particular, y no todos los rubros que comprende una cuota alimentaria tal cual lo expone la norma. Esto último parece tener como premisa, que la persona juzgadora impone una cuota alimentaria, definiendo o desglosando cuanto y para que rubro, será destinado el monto impuesto. Y claro está, en la práctica la cuota alimentaria se impone ante la solicitud de la parte que representa los intereses de la persona menor de edad. Rara vez, la cuota impuesta por un Juzgado de Pensiones, desglosa que rubros debe cubrir de forma específica el monto impuesto.

Siendo esa la realidad, solicitar una rendición de cuentas, sin tener claro para que rubros y en qué proporción se fijó en primera instancia un monto de pensión alimentaria, resulta injusto para quien administra los dineros y la implícita discreción que eso conlleva.

Otro tema interesante que ampara este proyecto es lo que se determina como una gran cantidad de denuncias en redes, o de alegatos en diferentes procesos, en donde se indica un inadecuado uso de los recursos que por concepto de pensión alimentaria, administra el progenitor custodio.

Es cierto que esa es una queja escuchada por años, a la cual se le suma otras razones distintas al eventual mal del uso de los dineros. Se basan las quejas también en el monto de la cuota impuesta, y que siendo esta cuota alta, alcanza para ver todas las necesidades de los beneficiarios, y que el remanente es dispuesto de manera irregular por el administrador de tales recursos. Desgraciadamente, ni una ni otra cosa las vamos a dejar de escuchar nunca.

Ahora bien, el tema de las pensiones alimentarias siempre se posiciona en la mesa de discusiones como uno de los más controvertidos en la

materia de Derecho de Familia. Es una constante la lucha entre quienes solicitan alimentos y quienes están obligados a darlos.

La fijación del monto de cuota de alimentos siempre ha sido un tema espinoso. Constantemente se cuestiona el accionar de las personas juzgadoras en el ejercicio de dicha fijación. Unos porque consideran algunas imposiciones muy altas, y otros muy bajas. Otra crítica se ha centrado en cuanto a los procesos de modificación de la cuota de alimentos. La queja ha sido en general, la duración de tales procesos. Y eso es completamente cierto.

Pero parece que, en el tanto la fijación de una cuota de alimentos no especifique en qué proporción y que rubros cubre el monto fijado, solicitar una rendición de cuentas puede atentar contra la discreción que tiene el progenitor custodio para administrar tales dineros.

Parece también poco práctico, es que esa rendición se pueda pedir todos los años, sin que implique consecuencia alguna para quien la pide si no logra demostrar un uso inapropiado de los recursos. Es fácil prever la presentación de ciento ochenta y ocho mil procesos al año, en donde se va a indicar que la persona que tiene la custodia del menor, no lo usa para lo que se le entrega.

Otro tema que no parece ser acertado, es la indicación de que no existe normativa que impida al progenitor obligado a cancelar una cuota alimentaria, a verificar el uso de los dineros que aporta en favor de los beneficiarios. Existe la responsabilidad del administrador de los bienes de las personas menores de edad, y un uso inadecuado de tales recursos válidamente encajaría en un abuso de la autoridad parental.

Es bueno destacar algunos otros temas. Estados Unidos no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Y desgraciadamente, en la exposición de motivos, se echa de menos alguna referencia a cual

estado o estados de ese país se citan, o al menos una explicación de su normativa.

Hay que aclarar que en Panamá, en la normativa atinente a los alimentos, específicamente en la ley 42 del año 2012, y para el tema que nos ocupa, se hace referencia al *cambio de administrador de la pensión alimenticia*, en su numeral 24, en relación con la persona que sea la beneficiaria de la cuota alimentaria, y no de quien la administre, que es lo que se sugiere en la reforma que se propone.

El caso de Uruguay si es más específico, y así se determina en su normativa;

“Artículo 47. (Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso. Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada. El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.
(*)”

Debemos indicar que en este último país, se permite el pago de alimentos en especie, lo que en el nuestro aún no es posible. Tampoco se indica como es el trámite de fijación de alimentos en dicho país. Por eso es poco probable que sea buena idea importar tal idea sin conocer los antecedentes legales y hasta culturales de ese país. Tampoco conocemos la experiencia o si incluso la jurisprudencia ha dimensionado tal norma.

En la exposición de motivos se indica además, que la ley que se promueve, no tiene como fin inmediato *“una modificación de la guarda, crianza y educación de los hijos, o un proceso para aumentar o rebajar la cuota”*. Sin embargo, es importante conceptualizar que comprende la guarda, crianza y educación de las personas menores de edad.

La Sala Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha indicado:

“En varios pronunciamientos, la Sala Constitucional se ha expresado en similar sentido. En el n.º 2006-16030, de las 9:33 horas del 3 de noviembre de 2006, destacó que “(...) la patria potestad debe entenderse como los poderes-deberes de madre y padre, mediante la cual se ejerce el gobierno sobre los hijos [y las hijas] que se desglosa en guarda, crianza y educación del hijo [o de la hija], administración de sus bienes, así como responder civilmente por él [o ella] -artículo 127 del Código de Familia-, esto último debido a que los hijos [y las hijas] menores de edad carecen de conformidad con el derecho, de capacidad de goce y disfrute directos, así como por su inmadurez psicológica y física. El artículo 130 del Código de Familia, en lo conducente, dice: "La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y en forma moderada, corregir al hijo...". Es claro que los poderes-deberes de la patria potestad derivan por la procreación como instituto natural.” (Ver, en igual sentido, los votos n.os 1975-94 y 2006-12019, ya citados).- VI.- En este punto, es de rigor apuntar que una denominación más propia que la clásica de “guarda, crianza y educación” a la cual hacen referencia el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores , adoptado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la sesión plenaria celebrada el 25 de octubre de 1980 en el marco de su décimo cuarto período de sesiones y aprobado por la Asamblea Legislativa por Ley N.º 7746 de 23 de febrero de 1998 (artículo 5, inciso a) y la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, adoptada en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado el 15 de julio de 1989 y aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N.º 8032 de 9 de octubre de 2000 (artículo 3, inciso a), es la de “derecho de custodia” , utilizada para describir la relación y las obligaciones entre uno de los progenitores y el hijo o la hija cuando este o esta no puede vivir con ambos y ha de estar bajo el cuidado primario de uno de ellos, con el cual residirá (custodia física) y quien ha de procurarle la plena satisfacción de sus necesidades y tomará las decisiones cotidianas sobre su crianza (custodia legal).- VII.- Lo acotado en los apartados anteriores conduce a sostener que, por regla general, los poderes-deberes de cuidar y tener en su compañía (guarda) a [Nombre 005], prepararlo para la vida social (educación), atender sus necesidades fundamentales, velar por su integridad y proporcionarle, entre otros, los alimentos y los estímulos requeridos para su adecuado desarrollo (crianza) atañen a ambas partes. Sin embargo, como ello suele ser así cuando conviven como pareja

o mantienen una comunicación asertiva y, en este caso, no se está en ninguno de esos supuestos y no existe acuerdo entre ellos sobre quién ha de tener a cargo el derecho de custodia del joven, se hace necesario decidirlo en esta vía, en aras de garantizar su estabilidad y su pleno desarrollo, sin perjuicio, eso sí, del derecho de la otra o del otro de vigilar que esté bien atendido y de mantener contacto e interrelacionarse con él y sin que lo resuelto en definitiva le imposibilite participar en algunas determinaciones sobre su crianza, sobre todo cuando así se haya dispuesto (ver, en similar sentido, el voto de este Tribunal n.º 929-08, de las 11:20 horas del 14 de mayo de 2008). Sobre el particular, ha de tenerse presente que "Se distinguen como aspectos importantes a tomar en cuenta (...), la titularidad y el ejercicio. La titularidad es la condición de destinatario de aquéllos (sic) derechos y deberes que corresponden al sujeto que tiene autoridad parental sobre los hijos [y las hijas]; es intransferible, irrenunciable e indivisible, los titulares conjuntos -casos de padre y madre con esa autoridad- no tienen "partes" de este derecho, de ahí su indivisibilidad. El ejercicio en cambio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos, y a diferencia de la titularidad, éste (sic) sí puede corresponder por separado a uno o al otro, o bien a ambos progenitores. El ejercicio se traduce en la ejecución de atributos derivados de la autoridad parental como la guarda, crianza y educación, entre otros." (Voto n.º 142-02, de las 9:30 horas del 6 de febrero de 2002, reiterado, entre otros, en los n.os 260-04, de las 11:30 horas del 19 de febrero; 2041-04, de las 7:30 horas del 24 de noviembre, ambos de 2004; 1863-06, de las 9:55 horas del 22 de noviembre de 2006; 1598-07, de las 9:20 horas del 20 de noviembre de 2007 y 1353-09, de las 10:30 horas del 8 de setiembre de 2009). De todo ello se sigue que, en principio, tanto su titularidad como el ejercicio de los atributos que conforman sus diversos contenidos son personalísimos, irrenunciables e innegociables o indisponibles. Reafirma esa conclusión lo previsto en los numerales 141 y 60, en relación con el 48, inciso 7), todos del Código de Familia, a cuyo tenor "Los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos." "(...). Los esposos que la pidan [la separación o el divorcio por mutuo consentimiento] deben presentar al Tribunal un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos: / 1) A quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores; (...)." En otras palabras, las potestades propias de la patria potestad no se pierden por la sola voluntad de las partes, ni por su abandono en el ejercicio. Y si, en principio, sobre esos atributos cabe únicamente el pacto entre los progenitores con el exclusivo

propósito de establecer cuál de los dos los ejercerá, parece claro que también son intransferibles (ver, en igual sentido, el voto n.º 1556-10, de las 10:40 horas del 9 de noviembre de 2010) e indelegables, sin detrimento, claro está, de los cambios ejecutados por alguna necesidad temporal del padre o de la madre o del hijo o de la hija, como sería, por ejemplo, el traslado a una residencia distinta para poder cursar sus estudios, lo cual no se traduce jurídicamente en una delegación de la autoridad parental. Abona lo expuesto que su extinción esté sometida a hechos jurídicos (muerte o mayoría de edad) o a actos judiciales con intervención de los órganos competentes.”¹

Queda claro del extracto de esta resolución, algunos temas importantes, entre ellos que,

- “(...) la patria potestad debe entenderse como los poderes-deberes de madre y padre, mediante la cual se ejerce el gobierno sobre los hijos [y las hijas] que se desglosa en guarda, crianza y educación del hijo [o de la hija], administración de sus bienes, así como responder civilmente por él [o ella]”.
- Es claro que los poderes-deberes de la patria potestad derivan por la procreación como instituto natural.”
- “es de rigor apuntar que una denominación más propia que la clásica de “guarda, crianza y educación” a la cual hacen referencia el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores , (.....) es la de “derecho de custodia” , utilizada para describir la relación y las obligaciones entre uno de los progenitores y el hijo o la hija cuando este o esta no puede vivir con ambos y ha de estar bajo el cuidado primario de uno de ellos, con el cual residirá (custodia física) y quien ha de procurarle la plena satisfacción de sus necesidades y tomará las decisiones cotidianas sobre su crianza (custodia legal)”.

¹ Tribunal de Familia, Resolución N° 594 - 2012

- La titularidad es la condición de destinatario de aquéllos (sic) derechos y deberes que corresponden al sujeto que tiene autoridad parental sobre los hijos [y las hijas]; es intransferible, irrenunciable e indivisible, los titulares conjuntos -casos de padre y madre con esa autoridad- no tienen "partes" de este derecho, de ahí su indivisibilidad. El ejercicio en cambio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos, y a diferencia de la titularidad, éste (sic) si puede corresponder por separado a uno o al otro, o bien a ambos progenitores. El ejercicio se traduce en la ejecución de atributos derivados de la autoridad parental como la guarda, crianza y educación, entre otros."

Una definición doctrinaria de guarda y crianza, la define como:

"A) Guarda El derecho-deber de guarda, es uno de los efectos personales de la autoridad parental y consiste en tener al hijo en su compañía, de mantenerlo y educarlo con arreglo a su fortuna, de vigilarlo y corregirlo en forma moderada. A su vez, se crean responsabilidades para los padres y correlativamente obligaciones o deberes para los hijos. (...) Existen innumerables definiciones del instituto de la guarda y todas coinciden en la necesidad de cuidados y de convivencia entre padres e hijos. Es por ello que para efectos de este estudio, determinamos que el contenido más apropiado de la guarda es: **"el cuidado personal del hijo, su protección, vigilancia y dirección: dotarle de los elementos necesarios para su pleno bienestar físico, proporcionarle los medios recreativos propios de su edad, velar por su salud e integridad física, otorgarle alimentación y vivienda adecuadas, atender su educación, velar por su superación técnica, científica y cultural;** colaborar con los maestros en las actividades docentes, prepararle para su formación en la vida social, inculcarle el respeto a los demás y el amor a los valores nacionales y a los símbolos patrios. Todo este conjunto de deberes podrá realizarse en mayor o menor grado, en la medida de los recursos de que dispongan. (...)

B) Crianza **Constituye el deber de proporcionar a los hijos el alimento y los estímulos físicos para su adecuado desarrollo. Tratar de dar todo lo necesario para su subsistencia, tales como alimento, vestido, atención médica y otros. La crianza es denominada en doctrina como asistencia,** y desde este punto de vista se alude que "no se reduce a

proporcionar los medios económicos para su subsistencia física, sino sustraer a los hijos de todo peligro en su formación humana, física y espiritual, y por ello mismo, la asistencia esta (sic) contenida en la educación como formación integral del menor" En aplicación del deber de asistencia, es el deber alimentario el que cobra mayor importancia y subsiste aún (sic) cuando los padres se encuentren separados. (...) Este deber de alimentos es diferente al que corresponde recíprocamente entre padres e hijos, durante toda la vida; por el contrario, nos referimos a la obligación de mantener a los hijos mientras están sujetos a patria potestad. Ahora bien, el deber de asistencia debe cumplirse de acuerdo a la situación económica y posición social de los padres².

Se deduce de lo anterior, que tanto la obligación de dar alimentos, -en la concepción no solo doctrinaria, sino también normativa - y el correlativo ejercicio de la administración de dichos recursos, son atributos de la patria potestad, autoridad parental o como se indica más recientemente a nivel doctrinal, de la función parental que ejercen los progenitores.

La administración de los recursos de una pensión alimentaria encuentra sustento en el ejercicio de la autoridad parental. El sustituir al responsable del menor en el ejercicio de la administración de los dineros, no es más que despojarlo de uno de los atributos de la autoridad parental, sin llevar a cabo el debido proceso para tal fin. En otras palabras, si bien la ley no parece tener ese fin, al final ese es el resultado. Claro que también, irremediablemente, conllevará a la interposición de procesos de rebajo, y de aumento de la cuota alimentaria, y por supuesto a un sinnúmero más de conflictos.

A nivel práctico, la administración de la pensión alimentaria por parte de alguien diferente de los progenitores, sin que tenga la custodia del menor,

² Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL TEMA: DEBERES Y DERECHOS QUE COMPRENDE LA AUTORIDAD PARENTAL. Páginas 4 y 5.

ofrecería innumerables problemas además que no parece difícil visualizar.

La exposición de motivos indica que “el fin de facultar a la autoridad judicial para que exija esa rendición de cuentas para ciertos rubros fundamentales (.....) no es la injerencia en la vida privada de quien administra esos fondos”.

Es una realidad, que a lo largo de los años el cuidado de los hijos se delegó de manera exclusiva a la mujer, así como las labores del hogar. En la actualidad en nuestra sociedad persisten estos roles sociales en una gran cantidad de hogares costarricenses. Es decir que es real que existen muchas mujeres que se dedican exclusivamente al hogar y dependieron por muchos años del aporte económico por parte de sus parejas.

Pero también tenemos la otra realidad de madres que deben salir a trabajar delegando el cuidado en personas de confianza o en guarderías. Sin embargo, la mayor carga es para la mujer, aunque trabaje dentro o fuera del hogar porque les corresponde asumir el cuidado.

Sabemos que cada uno de los rubros de la pensión alimentaria, son derechos humanos, los cuales deben ser satisfechos. Además, cada uno de estos rubros son notorios, es decir que son gastos evidentes, son realidades de todos los días y todos los niños/as.

El espíritu de la norma de la pensión alimentaria esta creada para satisfacer necesidades básicas, no ostentaciones. Por consiguiente, cuando la juez fija determinada suma de dinero es porque es indudable que ese niño/a todos los días va necesitarlo para su desarrollo.

Como expresamente lo establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, en el artículo 5 inciso primero, se deben modificar esos patrones socioculturales de conductas

de hombres y mujeres, con el fin de eliminar esos prejuicios y estereotipos basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

Esta iniciativa legislativa, sin que sea su intención manifiesta, tal como se expone, puede perpetuar estos mandatos sociales, manteniendo más cargas a la mujer porque es quien en la mayoría de los casos ostenta el cuidado de las personas menores de edad. Y claro, también contra los hombres, aunque en menor medida.

Peor aún, el colectivismo según su uso y conocimiento que tengan de las leyes existentes determinaran cuales leyes son necesarias modificar, derogar o crear, sin tener claro la necesidad de dicho cambio.

Bien podría considerarse que, la norma tal y como se plantea estaría invadiendo la vida privada del progenitor custodio, según la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, al determinar la vida privada como un concepto amplio. El tribunal sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, que la injerencia a la vida privada enuncia diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias.

En diferentes instrumentos internacionales recalcan el respeto de la vida privada, como expresamente se mencionará a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En la Convención Americana sobre los derechos humanos, artículo 11:
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Corolario de lo anterior, podemos válidamente concluir, adelantado que estas líneas pueden ser ampliadas si es necesario, que la reforma tal cual se plantea, puede generar, no solo la pérdida de uno de los atributos de la autoridad parental sin el debido proceso, y sin establecer como reincorporarlo a la esfera del progenitor o progenitora, una indebida invasión a la privacidad, y una generación sin precedentes de procesos en el Poder Judicial. Y esto no parece prudente si ya existe la normativa necesaria para solicitar una rendición de cuentas. Nótese que en la misma exposición de motivos, se indica que algunos jueces acceden y otros no a la petición de quien está obligado al pago. Nos parece que la actual redacción, puede generar más perjuicios que beneficios.

JIMMY MONGE SANDÍ

COMISIÓN DE DERECHO DE FAMILIA